

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 30 pesetas al año * Extranjero, 35.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 24 Mayo 1908.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos del recurso de queja promovido por la Audiencia de Zaragoza contra el General del quinto Cuerpo de Ejército, con motivo de la retención de parte de su sueldo al Capitán de Carabineros D. Ramón Aragonés Compte, del cual resulta:

Que á virtud de juicios verbales seguidos en el año 1896, el Juzgado municipal del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, decretó en cada uno de ellos la retención de 16'58 pesetas del sueldo que mensualmente percibe el Capitán de Carabineros de la Comandancia de Huesca D. Ramón Aragonés Compte, retención que había venido efectuándose desde la fecha indicada:

Que hallándose sujeto á este descuento el referido Capitán se promovió contra éste en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por D. Antonio Trullás, juicio ejecutivo, en el que se dictó sentencia de remate, con fecha 30 de Enero de 1905, decretándose la retención de la quinta parte del sueldo mensual del ejecutado hasta cubrir las sumas de 750 pesetas de principal, y otras

750 en concepto de intereses y costas, ó sea, una cantidad á retener de 1.500 pesetas como resultado de dichos autos ejecutivos:

Que comunicado dicho fallo al General del quinto Cuerpo de Ejército, se dió traslado del mismo á la Comandancia de Carabineros de Huesca el 9 de Febrero siguiente, la cual, al acusar recibo el 13 del citado mes, manifestó que el Capitán Aragonés tenía solicitado el anticipo de una paga para atenciones perentorias, y que si ésta se le concedía no empezaría el descuento acordado por el Juzgado de Jaca hasta no quedar previamente reintegrada esta paga, y aun caso de serle negada, no podía descontársele al citado Capitán más que la diferencia entre las 33'17 pesetas que se le descontaban por virtud de los mandamientos judiciales antes aludidos y la quinta parte del sueldo:

Que en virtud de lo manifestado por la Comandancia de Huesca, el Juzgado de Jaca acordó dirigir, y cursó á aquélla, comunicación pidiendo distintos antecedentes, uno de los cuales era el relativo á si había llegado ó no á concederse, y con qué fecha en su caso, el anticipo de la aludida paga:

Que la Comandancia replicó que la orden de retención decretada por el Juzgado de Jaca, y transmitida por el Capitán general, se había recibido en la Comandancia el 11 de Febrero de 1905, acusándose recibo el 13; que la paga anticipada fué concedida con fecha 5 de Marzo siguiente, y se había entregado al interesado en 28 del propio mes:

Que á virtud de estos antecedentes, el Juzgado elevó atento suplicatorio al Capitán general interesando de su Autoridad ordenara que tuviese lugar la retención acordada con prelación al reintegro de la paga anticipada, por ser dicho acuerdo de retención anterior á la concesión y entrega de la paga referida:

Que el Capitán general, en vista del expresado suplicatorio y previo dictamen de su Auditor, acordó no dar cumplimiento á la orden de retener á beneficio del

Trullás, con preferencia al descuento que al Capitán Aragonés se hace por anticipo de una paga concedida por la Dirección general de Carabineros, ya que tal prelación no podía considerarse legal, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895, y estar otorgado el anticipo por Autoridad militar competente y en uso de atribuciones administrativas que no podían ser menguadas por fallos judiciales, trasladándose este acuerdo al Juzgado en 27 de Mayo siguiente:

Que como consecuencia de tal resolución, el Juzgado de primera instancia de Jaca elevó suplicatorio á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, para que si ésta lo estimaba procedente entablara el oportuno recurso de queja en razón á que la resolución de que se trata postergaba un acuerdo judicial anterior y declaraba derechos de la sola competencia de los Tribunales ordinarios:

Que pasado el asunto al Fiscal de la Audiencia, éste manifiesta en su informe que es de evidencia palmaria que, conforme al art. 76 de la Constitución de la Monarquía, y á lo dispuesto como derivación de éste en los 2.º, 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial, 51, 53 y 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que era igualmente indudable que aun cuando el acuerdo de que se trataba había sido dictado por una Autoridad militar, esta misma proclama en dicho acuerdo que lo dicta en uso de atribuciones administrativas, que no podrán ser menguadas por fallos judiciales; de suerte que, si adoptó aquél, ejerciendo facultades administrativas, está como tal Autoridad en un orden de funciones, comprendida taxativamente en el precepto antes transcrito del art. 299 de la referida ley orgánica, y con arreglo á los dictados de los artículos de la misma 291 y 292, literalmente copiados en los 119 y 120 de la ley de Enjuiciamiento civil, podía promoverse el recurso de queja de que se trataba, instado por la parte agraviada, que lo era el ejecutante Trullás; que el acuerdo que motivaba el recurso era de todo punto evidente que invadía las atribuciones judiciales, á virtud de las consideraciones siguientes: porque el Capitán Aragonés solicitó anticipo de una paga en 20 de Enero de 1905, pero esta fecha no había que tomarla para nada en cuenta, pues el pedir no era, ni mucho menos, el otorgar, y lo pedido adquiría efectividad desde el momento en que se concedía; porque asimismo aparecía que se decretó el embargo de la quinta parte del sueldo en 12 de Diciembre de 1894, y que el requerimiento y el embargo tuvieron lugar el 10 de Enero siguiente, ó sea diez días antes de haberse solicitado el anticipo de paga; porque la sentencia de remate, que es la ratificación solemne y definitiva de ese embargo hasta hacer efectiva la cantidad reclamada, se dictó en 30 de Enero, se comunicó en 9 de Febrero y se recibió el traslado en la Comandancia de Huesca en 11, acusándose el recibo el 13, y como la paga anticipada no se concedió hasta el 5 de Marzo y fué entregada el 28 del propio mes, resulta que cuando la Comandancia recibió la orden concediendo la paga, hacía ya veinticuatro días que obraba en aquélla la de retención acordada por el Juzgado de Jaca; y porque se invocaba, como único fundamento del repetido acuerdo, el art. 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895, el cual no ha querido ni pudo querer trastornar y menoscabar el estado de derecho anteriormente creado, y por eso empleó la locución *se decreten*, ó lo que es lo mismo, las retenciones que con posterioridad sean decretadas, pues si la mente y propósito del legislador hubiera sido suspender y paralizar las retenciones ya acordadas que se estaban realizando, hubiera dicho «que se decreten y estén ya decretadas», aparte de que las leyes no establecen nunca absurdos

ni atropellan derechos legítimos, como ocurriría fácilmente si fuera exacta la interpretación dada, porque el Capitán Aragonés y cualquiera otro Oficial, tan luego como estuviera para terminar el reintegro de una paga anticipada, podría pedir otra, luego otra y así sucesivamente, y nunca llegarían á poder cobrar los acreedores legítimos, ni á tener efecto los fallos de los Tribunales, no pudiendo burla tal de sagrado derecho sancionarla la expresada ley:

Que habiéndose conformado la Sala de gobierno de la Audiencia con el extractado informe del Fiscal, elevó el recurso de queja al Ministro de Gracia y Justicia:

Que pasados los antecedentes á esta Presidencia, se dió traslado de los mismos al Ministerio de la Guerra, el cual, después de recabar el oportuno informe de la Capitanía general del quinto Cuerpo de Ejército, dictó Real orden, de conformidad con el mismo, oponiéndose al recurso, fundándose en las razones siguientes: en que el repetido art. 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895 no menoscabó ni trastornó el estado de derecho anteriormente creado, y precisamente por eso, porque dicha ley se refiere á lo porvenir, porque expresa «se decreten», ó lo que es igual, que «con posterioridad á ella sean decretadas» las retenciones, es por lo que tenían prelación las derivadas de anticipos de pagas sobre las que son consecuencia de mandamientos judiciales, y por esta razón es por lo que se dió prelación al descuento de la paga anticipada al Capitán Aragonés sobre el mandamiento judicial de retención á favor de Trullás, mandamiento que fué muy posterior á la fecha de la citada ley, y sin que á ello obste que tal mandamiento sea anterior á la concesión de la paga anticipada, puesto que las palabras de la ley «se decreten» sólo se referían á las retenciones posteriores á ella, no á la prelación que en orden al tiempo pueda existir con posterioridad á 25 de Abril de 1895, entre las fechas de los mandamientos de referencia y las concesiones de pagas anticipadas, y por eso, si bien la tan repetida ley no quiso trastornar el estado anterior de derecho sobre este particular, quiso en cambio modificarla, para que en lo sucesivo los anticipos de paga que se decretaren con posterioridad tuviesen prelación sobre los mandamientos de retención, sin que pudiera de otro modo interpretarse el texto de la ley, si se tiene en cuenta el carácter especialmente privilegiado de los fondos de las Cajas militares, que directa ó indirectamente afectan al Estado, y las necesidades apremiantes de orden social y económico, en virtud de las que se conceden los anticipos de paga á los militares; en que esta interpretación de la ley no podía dar lugar á absurdos ni atropellos de derechos legítimos, como la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza indicaba en el recurso, porque el peligro que dicha Sala apunta estaba precisamente ya salvado con bastante anterioridad á la ley, ó sea por Real orden de 28 de Febrero de 1891, según la cual, sólo en casos de excepcional y muy justificada necesidad puede anticiparse una paga á los Jefes, Oficiales y asimilados que se hallen sujetos á descuentos, cuyo débito, según esta Real orden, tiene carácter de preferencia para su reintegro á la Hacienda sobre todos los demás, según proceda; en que el Director general de Carabineros concedió una paga anticipada al Capitán Aragonés, conforme á las facultades que le confieren las Reales órdenes de 20 de Marzo y 30 de Julio de 1890 y la de 28 de Febrero de 1891, cuyo descuento tiene prelación sobre los decretados en mandamiento judicial, según la ley repetidas veces citada de 25 de Abril de 1895; y, finalmente, en que esta ley dispuso, en su art. 1.º, que se considerasen como caudales públicos los fondos pertenecientes á las Cajas militares, y en su consecuencia, que los anticipos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se hicieren á dichas Cajas á los Generales, Jefes y Oficiales del

El ejército tuvieran prelación para su reintegro sobre las retenciones decretadas por virtud de mandato judicial; es decir, que estableció para dichos anticipos la prelación que determina el art. 13 de la ley de Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, al dar á los fondos de referencia el carácter de caudales públicos, y dicha prelación forzosamente ha de referirse á todos los mandamientos judiciales, sea cualquiera la fecha de los mismos, siempre que sean posteriores á dicha ley, porque de lo contrario, para nada hubiera hecho falta el precepto legislativo:

Que en el procedimiento del presente recurso se han observado los trámites legales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 290 de la misma ley, con arreglo al cual, «las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno»:

Visto el art. 292 de la ley citada, que dice: «Sólo las Audiencias y Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales»:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895, en el que se dispone: «Los fondos pertenecientes á las Cajas militares del Ejército y de la Armada se considerarán como caudales públicos, aunque no ingresen en el Tesoro, por el objeto especial á que están destinados. En su consecuencia, los anticipos, retenciones, débitos y responsabilidades que con arreglo á las disposiciones vigentes se hagan por dichas Cajas á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y sus asimilados, tanto en activo como retirados, tendrán prelación para su reintegro sobre las retenciones que contra ellos se decreten por virtud de mandamiento judicial»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja lo ha motivado la negativa de la Autoridad militar, en funciones administrativas, á cumplimentar retenciones decretadas á virtud de mandamiento judicial sobre los haberes del Capitán de Carabineros D. Ramón Aragonés Compte, por entender dicha Autoridad militar que debía tener preferencia otra retención ordenada por la misma contra el propio interesado, á quien por ella se otorgó el anticipo de una paga, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Que la paga que fué anticipada al referido Capitán de Carabineros se le entregó después de recibirse la orden de retención acordada por la Autoridad judicial.

3.º Que el art. 1.º de la ley de 25 de Abril de 1895 autoriza que las Cajas militares se reintegren de los anticipos que hayan hecho antes que las reclamaciones que contra los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y sus asimilados se decreten por virtud de mandamiento judicial; pero no hace extensiva tal prelación á las que se hayan decretado con anterioridad á los anticipos; y en el caso que motiva este recurso, la orden de retención al Capitán de Carabineros D. Ramón Aragonés Compte decretado por el Juzgado de Jaca, se recibió en la Comandancia de Carabineros de Huesca el 11 de Febrero de 1905, y la paga anticipada le fué concedida en 5 de Marzo siguiente, entregándosele en 28 del mismo mes;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 20 Mayo 1908).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular:

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del pastor del pueblo de San Mateo de Gállego Antonio N., de diecisiete años, natural de Zaragoza, viste pantalón de verano claro, alpargata blanca abierta, blusa azul con motas blanca, camisa de cáñamo, boina azul; el cual desapareció de la casa donde prestaba sus servicios en compañía de un burro de ocho años, pequeño, pelo negro, esquilado, sin herrar. Caso de ser habidos los podrán á disposición del expresado pueblo de San Mateo.

Zaragoza 25 de Mayo de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

D. Agustín Fernández Ramos, Jefe de Administración de primera clase, Delegado instructor en los expedientes de alcance;

Hago saber: Que ignorándose el paradero de D. José Sautamaría Pérez, Administrador de Loterías que fué de la núm. 4 de esta capital, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del vigente Reglamento orgánico de Tribunal de Cuentas del reino, se presente en estas oficinas, Morería, 3, el día 8 de Junio proximo, á la práctica de la liquidación que había de verificarse en el expediente administrativo judicial que me hallo instruyendo por alcances, con arreglo á lo prevenido en el art. 83 del citado Reglamento; invitándole, al propio tiempo, para que nombre representante debidamente autorizado y que resida en esta ciudad, con quien pueda entenderse este Juzgado instructor para la práctica de las demás diligencias, y advirtiéndole que de no verificarlo continuarán las actuaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 23 de Mayo de 1908.—Agustín Fernández Ramos.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia elevada á este Centro por la Sociedad anónima denominada Sociedad Catalana general de Crédito en solicitud de que se le otorgue la concesión de un ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, que partiendo de la estación de Cariñena, en la línea de Cariñena á Zaragoza, termine en la de Daroca:

Vista la ley de ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo último y el Reglamento provisional dictado para la ejecución de la misma:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios con la garantía de interés, en el cual figura el de que se trata;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie la petición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, á fin de que en el plazo improrrogable de sesenta días puedan presentarse otros proyectos en competencia, según dispone el art. 25 del citado Reglamento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva mandar insertar el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1908.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

FABRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra de primera clase D. Carlos María de Fridrich, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 2 del mes de Junio próximo, á las diecisiete, un concurso público para la adquisición del trigo que se considere necesario, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 25 de Mayo de 1908.—Carlos María de Fridrich.

El Comisario de Guerra de primera clase D. Carlos María de Fridrich Director, de la Fábrica militar de subsistencias de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 2 del mes de Junio próximo, á las diecisiete y treinta minutos un concurso público para la venta de despojos que se produzcan en esta fábrica durante un mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 25 de Mayo de 1908.—Carlos María de Fridrich.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha, en diligencias dimanantes de la causa seguida en este Juzgado, contra D. José García Díaz y otros, sobre prevaricación y fraude, ha acordado se cite á Manuel Aldabas, que habitaba en la calle de Boggiero, número setenta, y cuyo actual domici-

lio se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, los días veintinueve y treinta del actual, á las nueve de la mañana, al objeto de asistir al juicio oral de la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza veintidós de Mayo de mil novecientos ocho.—El Eseribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para la designación de los Vocales que, bajo mi presidencia, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados del año actual, he señalado el día veintisiete del corriente mes, á las once; cuyo acto, que será público y tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, se anuncia por el presente edicto en cumplimiento de la Ley, estableciendo el juicio por jurados.

Dado en Zaragoza á veinte de Mayo de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El secretario de gobierno, Manuel Serrano.

Ateca.

D. Policarpo Valero y Castañoy, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, se ha señalado el día veintinueve del actual, á las once de su mañana, para el sorteo de los Vocales, que en concepto de mayores contribuyentes, han de formar parte de la Junta de partido para la formación de las segundas listas de Jurados.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos legales procedentes.

Dado en Ateca á diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Policarpo Valero.—De su orden, Luis Monares.

PARTE NO OFICIAL

Cámara Agrícola Oficial de la provincia de Zaragoza.

Para proceder al nombramiento de vocales que han de componer la Junta directiva de este organismo y designación de cargos, se convoca á junta general, que se celebrará el sábado 6 de Junio próximo viniente, á las siete de la tarde, en el local donde tiene instaladas sus oficinas, piso segundo del Casino Mercantil.

Lo que se anuncia para conocimiento de los asociados de conformidad con lo que preceptúa el artículo 42 de los Estatutos.

Zaragoza 22 de Mayo de 1908.—El Presidente interino, Enrique Sagols.—El Secretario general, Enrique Clariana.